

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|------------|------------------------------------|
| DEMANDANTE | SEBASTIAN RODAS ARREDONDO Y OTROS |
| DEMANDADO | JHON JAIRO CORRALES MONTOYA Y OTRA |
| RADICADO | 050014003020-2017-00833-01 |
| PROCESO | VERBAL - RESTITUCION |
| TEMA | DECLARA INADMISIBLE ALZADA |

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación propuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 2 de marzo de 2021.

En primer lugar, debe analizarse la procedencia del recurso interpuesto. Al respecto el canon 321 del CGP, establece que “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (...)”

La cuantía del proceso se determina de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 25 del CGP, donde se preceptúa que serán de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, para determinar la cuantía del proceso debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del CGP, el cual preceptúa que *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

En consecuencia, atendiendo a que la parte demandante al momento de impetrar la demanda, apporto avalúo catastral del predio objeto del proceso, del cual advirtió el a quo que la cuantía del proceso era de mínima, al no superar los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que desde el momento de la admisión de la demanda, se le imprimió el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso, serán tramitados en única instancia.

En consecuencia, establecido que el presente asunto se trata de un proceso de única instancia, debe tenerse en cuenta que tal ritualidad se caracteriza por que las decisiones que allí se tomen, solo cuentan con los recursos horizontales ante el mismo funcionario que conoce del proceso, más no con medios de impugnación verticales ante el Superior Funcional, esto como una excepción permitida al principio de la doble instancia, excepción autorizada en el artículo 31 de la Constitución Nacional el cual establece que *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”*. Y es que el principio de la segunda instancia no es absoluto, la misma constitución establece que la ley puede introducir excepciones.

Así las cosas, es claro que las providencias proferidas dentro del presente asunto, por tratarse de un proceso que se tramita en única instancia, no son susceptibles de ser apeladas, por lo que habrá de declararse inadmisibles las alzas.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia del 2 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.